



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria art 375 CGP.
Actor: MARIA DE LOS ANGELES JULIO DE MEJÍA
MERCEDES DEL ROSARIO MEJIA
Demandados: Juan Carlos Berrocal Esquivel, otros y personas indeterminadas.
Radicado N° 2021-00208-00

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por las ciudadanas MARIA DE LOS ANGELES JULIO DE MEJÍA y MERCEDES DEL ROSARIO MEJIA, mayores de edad y de esta vecindad, contra Juan Carlos Berrocal Esquivel y personas indeterminadas y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 5. La petición de pruebas que se pretenda hacer vale.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Por su parte, el artículo 375 ibídem nos señala:

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

- 1º. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

Los hechos no están debidamente determinados y clasificados, más bien se tornan confusos puesto que no hacen relación clara, lógica y cronológica de los supuestos que soportan la pretensión existiendo una entremezcla de los mismos que no permite saber la relación que existe entre los hechos uno y dos (donde se empieza hablando de la existencia

de propiedad sobre un bien en cabeza de la misma demandante y de una venta que dice haber realizado de parte del bien e identificando dos folios de matrícula inmobiliaria -146-4097 y 146-7250 de la ORIP de Lorica) con los hechos subsiguientes de la demanda y con el bien objeto de prescripción que a la sazón se dice en las pretensiones ser el identificado con matrícula inmobiliaria 146-30566 de la ORIP de Lorica. Tampoco se hace una determinación y explicación en los hechos de la demanda de cómo y porque actos surgió el bien inmueble que se pretende en prescripción y si en algún modo es, hace parte o hizo parte de los identificados en los primeros dos hechos, y tampoco se logra concluir a ciencia cierta si lo que busca es la totalidad del bien o solo parte de éste pues la información reportada en los hechos es muy amplia y ambigua y se recalca, en ella no se hace alusión alguna explícita al bien inmueble identificado con matrícula 146-30566, a su formación, existencia, descripción y/o determinación.

En la relación de pruebas que arrima asegura aportar tres escrituras públicas, la No.930 de diciembre 24 de 1982, la No.49 de abril 21 de 1992 y la 209 del 09 de Octubre de 2001 Notaria San Bernardo del Viento. Al revisar dichos documentos, se percata el despacho que, en cuanto a una de las escrituras, la número 49 de abril de 1992 con el pésimo escaneo que presenta no se puede determinar siquiera que es la aportada pues no se logra identificarla al ser un documento completamente ilegible que solo creemos es ella por deducción al estar plenamente visibles las otras dos, debiendo ser arrimada nuevamente en un documento que se pueda visualizar.

En el cuerpo de la demanda no se hace expresión alguna del lugar de direcciones físicas de las demandantes ni de la identificación de sus correos electrónicos o algún canal virtual para notificaciones, con lo que se incumple además de la exigencia del numeral 11 del artículo 82 CGP, con lo exigido por el decreto 806 de 2020.

Por último, se considera igualmente necesario que, como soporte de su pretensión y para empezar a determinar la consonancia material y jurídica del bien afecto al proceso y hacer un estudio suficiente de títulos de propiedad, que sean aportados los certificados de tradición de los bienes inmuebles que menciona la accionante en los hechos uno y dos 146-4097 y 146-7250 de la ORIP de Lorica, al igual que de los certificados de los folios de matrícula 146-30305, 146-17651, 146-14334 y 146-6955 que se detallan como los bienes que fueron integrados a través de englobe en uno solo y que a la sazón hoy día parece ser el que conforma o hace parte el predio objeto de prescripción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por las señoras MARIA DE LOS ANGELES JULIO DE MEJÍA y MERCEDES DEL ROSARIO MEJIA, concediendo el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Segundo.- Reconocer personería a la Dra. Betsy Judith Espitia González, de las calidades determinadas en el memorial poder corroboradas en URNA, para que represente a la parte actora en esta causa conforme al mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a974c5a21b1be3bdf29261465c08c7df1636c9494daca974a00c20cafa65dc3d

Documento generado en 12/10/2021 09:42:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**